



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00184-00

ACCIONANTE: ISRAEL AVILA CACERES identificado con C.C 91.457.641

ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A

VINCULADO: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **ISRAEL AVILA CACERES**, identificado con C.C 91.457.641, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital.

HECHOS

Manifestó la apoderada judicial que el accionante se encuentra valorado y calificado como persona invalida desde el día 05 de febrero de 2007, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 53,95%

Indicó que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante AFP PROTECCION S.A, el cual fue negado mediante oficio del 30 de julio de 2007.

Manifestó que el señor Israel Ávila Cáceres, inició proceso ordinario laboral contra la accionada PROTECCION S.A, el cual curso en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2014-00060.

Informó que dicho proceso surtió la primera y segunda instancia con sentencia favorable al reconocimiento pensional, decisión contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de CASACIÓN el cual se surtió ante la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió no casar la sentencia proferida el día 06 de abril de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Señaló que el accionante el día 09 de diciembre solicitó a la AFP PROTECCION S.A. dar cumplimiento a la sentencia judicial, allegando copia autentica de las decisiones de primera instancia, segunda instancia y casación.

Indicó que AFP PROTECCION S.A dio respuesta señalando que requería tiempo para verificar la autenticidad de los documentos allegados.

Manifestó que mediante oficio radicado el 14 de febrero de 2022, ante la AFP PROTECCION S.A., se apoya el requerimiento realizado por AFP PROTECCION S.A. y se entrega copia de los audios y videos de las audiencias realizados en el proceso ordinario.

Informó que el día 02 de marzo de 2022, solicitó la apertura del proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito y que a la fecha no se ha obtenido el reconocimiento de la pensión del accionante.

PETICION

Que se tutelen los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y se ordene a AFP PROTECCION S.A proceda de manera inmediata al reconocimiento pensional ordenado dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor ISRAEL AVILA CACERES en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2014-00060.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, corriéndose traslado a las accionadas a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciaran al respecto.

Contestación de las accionadas.

PROTECCION S.A, atendió el requerimiento y en su lugar manifestó que se encuentra realizando los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito

y el Tribunal Superior de Bucaramanga, para reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez en los términos ordenados por el Despacho.

Señaló que no se opone al cumplimiento del fallo ordinario, por el contrario, se encuentra adelantando las gestiones pertinentes para proceder de esa manera, para lo cual se están realizando todas las gestiones operacionales.

Indicó que dio respuesta a la petición del tutelante mediante comunicación del 24 de mayo de 2022.

Por último, manifestó que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor Israel Ávila Cáceres cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido a través de presente acción; esto es, conforme a lo regulado por el Código de Procedimiento laboral, artículo 100 a 111, el hoy accionante, se encuentra adelantando el respectivo proceso ejecutivo laboral para exigir el cumplimiento de la orden por lo que sus pretensiones ya se están conociendo por el juez ordinario.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar informó que en ese despacho cursó la demanda ordinaria propuesta por ISRAEL AVILA CACERES contra PROTECCIÓN S.A., radicada bajo el No. 2014-00060-00.

Manifestó que una vez notificada, contestada y debidamente agotadas las audiencias establecidas en los Art. 77 y 80 del C.P.T.S.S., el día 13 de noviembre de 2015 la Dra. LUZ YANETH ARCINIEGAS DE MILLÁN, quien fue la titular de ese Juzgado hasta el 30 de junio de 2019, profirió sentencia parcialmente favorable a los intereses del señor AVILA CABALLERO, decisión contra la cual PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de apelación, siendo desatado por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, con ponencia de la Magistrada Dra. LUCRECIA GAMBOA ROJAS.

Indicó que el expediente regresó el 11 de octubre de 2021 y el 9 de noviembre de 2021 se dictó el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga –Sala Laboral en sentencia calendada a 4 de abril de 2016, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado.

Por último, informó que esta en turno de estudio la solicitud de librar mandamiento presentada por el accionante, como quiera que existen con antelación a ella más solicitudes de la misma naturaleza, pero que dentro de un término prudencial se emitirá la providencia correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **AFP PROTECCION S.A** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **ISRAEL AVILA CACERES**, mediante apoderado judicial a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por el directo interesado, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

En el presente caso la legitimación por pasiva se satisface pues, se interpone contra **AFP PROTECCION S.A** quien es la encargada de reconocer la prestación que solicita el actor.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

El inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En esa misma línea, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

De acuerdo con la interpretación que de dichas normas ha venido haciendo la jurisprudencia constitucional, se tiene que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

En efecto, la Corte Constitucional atendiendo la naturaleza de la acción de amparo, ha reiterado que es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren y que en todo caso, dicho mecanismo no puede ser entendido como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Acorde con el principio de subsidiariedad que comanda la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.

Nunca puede perderse de vista que la acción de tutela se encuentra instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo determinados criterios de procedibilidad, tales como la subsidiariedad, salvo la demostración de un perjuicio irremediable.

El amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable (art. 86, inciso 3° Const.). Al respecto así se pronunció esta corporación en sentencia T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia de la acción de tutela, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez constitucional. Al respecto, en fallo T-983 de noviembre 16 de 2007, M. P. Jaime Araújo Rentería, la Corte dispuso:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

También el juez debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho. En sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001, M. P. Rodrigo Uprimny Yepes, la Corte precisó sus características:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Y en relación con el perjuicio irremediable como realidad que impone la tutela transitoria, ha reiterado la Corte :

“(…) el perjuicio irremediable consiste en un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. La gravedad de los hechos debe ser de tal magnitud que haga impostergable la tutela como mecanismo de protección

inmediata de los derechos; además, debe resultar urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en que se encuentra. En relación con este asunto, la Corte se ha pronunciado en estos términos: 'Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente: A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran

intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces, inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio. La prueba del perjuicio irremediable es relevante para establecer la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio. No obstante, tal comprobación no es en extremo rigurosa, puesto que, dado el carácter informal y público de la acción, lo que se exige es que en la demanda al menos se señalen los hechos concretos que permitan al juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio. [...]

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **ISRAEL AVILA CACERES**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital y se ordene a **AFP PROTECCION S.A** dar cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral radicada bajo el No. 2014-00060-00 que cursó en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Como soporte de su petición obra dentro del expediente copia del fallo ordinario laboral de fecha 13 de noviembre de 2015 en la cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, profirió sentencia parcialmente favorable a los intereses del señor AVILA CABALLERO y copia del fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante la

cual se revocó el numeral cuarto y se confirmó en lo demás la sentencia proferida el día 13 de noviembre de 2015.

Por su parte la accionada **AFP PROTECCION S.A** manifestó que se encuentra realizando los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado 4o Laboral del Circuito y el Tribunal Superior de Bucaramanga, para reconocer y pagar al actor la pensión de invalidez en los términos ordenados por el Despacho; Indicó que dio respuesta a la petición del tutelante mediante comunicación del 24 de mayo de 2022; y por último, manifestó que en el presente caso no se cumple con el requisito de subsidiaridad propio de la acción de tutela, en tanto el señor Israel Ávila Cáceres cuenta con otro medio de defensa judicial para reclamar lo pretendido a través de presente acción.

Ahora bien, corresponde al despacho determinar si es procedente la acción de tutela, para obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida a favor del accionante, en la que se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez de origen común.

Siendo así una vez revisado en detalle el expediente y de acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, concluye el Despacho que **(i)** es indudable que, en virtud del principio de subsidiariedad, el accionante cuenta con otro medio judicial para hacer exigible el cumplimiento de los mandatos del fallo ordinario y **(ii)** el accionante no logra acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, situación especial de indefensión o afectación a los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, que ameriten la intervención del Juez de tutela.

Observa el despacho que la parte actora solo aportó con el escrito de tutela copia de las decisiones proferidas en cada una de las instancias que se surtieron dentro del proceso ordinario laboral, sin allegar información acerca de su situación económica actual y la de su familia, datos que podrían haber revelado la real afectación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Ahora bien, al no haberse acreditado perjuicio irremediable o afectación al derecho al mínimo vital que avale la intervención del juez de tutela, el señor **ISRAEL AVILA CACERES** cuenta con el proceso ejecutivo laboral como mecanismo ordinario procedente para exigir a **AFP PROTECCION S.A** el cumplimiento del fallo y el pago de los dineros adeudados.

Con base en lo anterior, se declarará la improcedencia de la Acción de Tutela por existencia de otra vía, la cual resulta más idónea para dar solución de fondo al asunto, se advierte que el accionante ya inicio proceso ejecutivo laboral, ante

el juzgado que profirió la sentencia y está pendiente el pronunciamiento respecto de la solicitud de librar mandamiento de pago en contra **AFP PROTECCION S.A.** finalmente, no se hizo referencia alguna respecto de en qué consistía la vulneración de los derechos fundamentales y en qué medida la acción de tutela era el mecanismo idóneo para su protección transitoria o definitiva, bajo tales circunstancias el despacho no encuentra los presupuestos jurisprudenciales para amparar los derechos presuntamente vulnerados.

Por tanto, el **JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **ISRAEL AVILA CACERES**, identificado con C.C 91.457.641 según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al tutelante y al ente accionado en forma personal y en su defecto a más tardar al día siguiente mediante oficio y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
JUEZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d7baf850175276906ab843c2d660793857eddc1dbd569a92e799976258e2e9a4

Documento generado en 06/06/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>